

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520200001000 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Accionante | Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. |
| Accionado | Diagnósticos e Imágenes S.A.S. |

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante ETB SA ESP) suscribió con la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. el Contrato de Prestación de Servicios de Comunicaciones Marco No. 00041551, con el objeto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos.

- Como consecuencia, ETB S.A. E.S.P. procedió a facturar los servicios de telefonía pública básica conmutada, internet y datos a la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios de Comunicaciones Marco No. 00041551, las ofertas y los anexos comerciales y de obras.

- Teniendo en cuenta que la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. se encontraba en mora en el pago de los servicios prestados como consecuencia de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Comunicaciones Marco No. 00041551, las ofertas y los anexos comerciales y de obras, el día 09 de noviembre de 2017 se suscribió un acuerdo de pago No. 334 por la suma de (\$132.350.042), siendo incumplido dicho acuerdo.

- La sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. en la fecha referida suscribió carta de instrucciones anexa al pagaré No. 334 autorizando el diligenciamiento de los espacios en blanco de este, con el cual se respaldó y se comprometió a pagar la deuda por concepto de prestación de los servicios de telefonía pública básica conmutada, internet y datos derivados de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Comunicaciones Marco No. 00041551, las ofertas y los anexos comerciales y de obras.

- El 5 de diciembre de 2020, ETB SA ESP diligenció el pagaré No. 334, indicando que la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S debía pagar \$167.131.502 por concepto de servicios prestados.

- El 19 de enero de 2021, ETB SA ESP, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A., por la omisión en el pago del valor establecido en el Pagare No. 334.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca deviene de un contrato celebrado por - ETB S.A. E.S.P (Sociedad con naturaleza jurídica mixta) y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación y que puede estar contenida en un documento elaborado o un título valor expedido con ocasión a la ejecución del contrato.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal

indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si de los documentos presentados se encuentra un título ejecutivo:

1. Contrato de Prestación de Servicios de Comunicaciones Marco No. 00041551 suscrito por la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S., y anexo comercial.
2. Otrosí a las condiciones generales para la prestación del servicio no domiciliario de telecomunicaciones de abril de 2017
3. Acuerdo de pago suscrito por la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. el día 09 de noviembre de 2017.
4. Carta de compromiso de pago suscrita por la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S. el día 09 de noviembre de 2017.
5. Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 334 de fecha 09 de noviembre de 2017 suscrita por la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S.
6. Pagaré No. 334 suscrito por el representante legal de la sociedad Diagnósticos e Imágenes S.A.S.

Para el Despacho, conforme a los documentos aportados, los cuales fueron relacionados, así como con lo establecido en los artículos 622, 709 y ss del Código de Comercio, la parte demandante acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, por lo cual, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a reconocer, el despacho aplicará lo dispuesto por las partes en Pagare No 334, esto es, que se aplicarían los intereses de mora a la máxima legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 6 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total; que en el caso corresponden a los establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda o la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante: asuntos.contenciosos@etb.com.co, margarita.otalora@etb.com.co

Parte Ejecutada: control.interno@diagnosticoseimagenes.com

Por último, se reconocerá personería a la abogada Margarita Otálora Uribe como apoderada de la parte ejecutante, dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.SP** y en contra de **Diagnósticos e Imágenes**

SA por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Dos Pesos M/cte (\$ 167.131.502)** correspondiente al Pagaré No. 334, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice su pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Diagnósticos e Imágenes SA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la suma señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante: asuntos.contenciosos@etb.com.co, margarita.otalora@etb.com.co

Parte Ejecutada: control.interno@diagnosticoseimagenes.com

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada Margarita Otálora Uribe, como apoderada de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2021.

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0f2d4021d4271bea7c0693e4a4c1c74f6b89c3c04ed7d57a258543c68abf96

Documento generado en 30/07/2021 04:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>